



RADICADO	2020-000343
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	EDGAR ACHIPIS COLLAZOS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 30 de noviembre de 2020 contra el auto que rechazo la demanda. Provea.

Barranquilla, 20 de enero de 2021

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, da cuenta el despacho que en efecto, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 se resolvió rechazar la demanda por no subsanar de conformidad a lo solicitado en el auto de inadmisión.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que *aclara al despacho que la entidad demandante otorgo mediante escritura pública poder especial amplio y suficiente a ALIANZA SGP SAS para realizar las acciones sobre endoso de títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico.*

- Que *ALIANZA SGP SAS queda facultada para para que actúe mediante su firma autorizada en nombre del GRUPO BANCOLOMBIA como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean propiedad de Bancolombia y que deban ser presentados al cobro judicial (adjunta escritura pública).*

- Que *por tal motivo, teniendo en cuenta que está debidamente demostrado el endoso que hace ALIANZA SGP SAS (endosante mediante poder especial otorgado por escritura pública) a SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER SAS (endosataria) solicito revocar el auto proferido y se sirva librar mandamiento de pago.*

CONSIDERACIONES

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En efecto, en el memorado auto de inadmisión se señaló lo siguiente: *no se cumple con lo preceptuado en el artículo 5 parágrafo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* (Subrayas fuera de texto original).

Para entender el punto señalado para el rechazo de la demanda por NO estar debidamente subsanada, se hace necesario contextualizar el ámbito de aplicación del Decreto LLegislativo 806 de 2020; el cual se dictó tomando medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.

El mencionado decreto en su artículo 1° señala como su objeto: *implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

Entendido lo anterior, se flexibiliza la prestación del servicio fundamental que es la justicia, no sin antes tomar medidas que protejan el derecho defensa de todas las partes, por lo que en lo atinente al tema específico que nos ocupa, como es el de los poderes, el decreto 806 de 2020 en su artículo 5 señala: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (Resalto del Despacho).

De lo anterior, se evidencia que se, especifica contundentemente que las personas sometidas a registro mercantil deberán remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Resulta evidente y este despacho lo ha evidenciado que dentro del proceso bajo estudio existe un endoso, empero se hace necesario recalcar que ese endoso nace una persona jurídica a la cual le otorgaron poder, poder que no se encuentra cumpliendo con lo preceptuado en el plurimencionado decreto 806 de 2020 y transcrito tanto en el auto que inadmitió, como en el que rechazo la demanda.

En suma, el demandante, (BANCOLOMBIA S.A) el cual es persona jurídica inscrita en el registro mercantil, debía remitir desde su correo electrónico señalado para notificaciones judiciales, el poder que le otorga a su apoderado (ALIANZA SGP SAS); no encontrando este operador de justicia, que se haya solicitado algo que no estuviere contemplado en la norma señalada.

Cabe resaltar que si bien es cierto que este Decreto Legislativo no deroga las disposiciones legales establecidas en el estatuto procesal colombiano, no es menos cierto que lo normado en el decreto se da por situaciones especiales de conmoción dentro del país, de orden económico, social, pero por sobre todo de salubridad. lo que hace que todas las actuaciones que se lleven a cabo durante la situación que aun hoy persisten; estas disposiciones se encuentran más que vigentes, máxime, si tanto el funcionario judicial, como el usuario de



la justicia deben realizar sus labores a través de la nueva realidad, esta que se presenta virtual, por lo que las herramientas dadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 **deben cumplirse sí o sí**, para darle la transparencia debida y por sobre todo garantizar un debido proceso y un adecuado acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, no encuentra este despacho judicial razón que lleve a reponer el auto de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto que rechaza la demanda por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 002
Hoy: 21 de enero de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO